

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

VIGESIMA SETIMA QUEMA.

Reunida en la plaza de la Constitucion á las once de la mañana de este dia la Junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1837 é instrucciones posteriores, compuesta de su vice-presidente el Escmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado, y de los señores vocales D. Alejandro Lopez, individuo de la Diputacion porvincial; el Escmo. Sr. D. Luis Sorela, presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado; Don Felix D'Olaberriague y Blanco, director de la Caja nacional de Amortizacion; D. Dámaso Aparicio, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Ramon Soriano y Pelayo, individuo de la Junta de bienes nacionales; D. Manuel Villota y D. José Cano Sainz, del comercio de esta corte, y D. José Higinio Arche, contador general de la Caja nacional de Amortizacion, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la misma junta en la direccion de la caja de amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de agosto.

En seguida el Escmo. Sr. vice-presidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espedido real decreto de 13 de marzo, y la instruccion de 12 de agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que los conte-

nian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha instruccion, escitó el Sr. vice-presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 30 de agosto último, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vice-presidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes once millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho rs., veinte y cinco y cuarto mrs. vn.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vice-presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del real decreto de 13 de marzo, firma la junta por cuatriplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la real orden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid ocho de enero de mil ochocientos cuarenta. = Antonio Barata. = Alejandro Lopez. = Luis Sorela. = Felix D'Olaberriague y Blanco. = Dámaso Aparicio. = Ramon Soriano y Pelayo. = Manuel Villota. = José Cano Sainz. = José H. Arche, vocal secretario.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DE LA ARMADA, APROBADO POR S. M. POR REAL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1840.
(Véase el núm. anterior.)

98. Asistirán á los gefes y oficiales de sus respectivos batallones y á sus mugeres, hijos y dependientes en todas sus enfermedades, sin exigir el menor honorario por este servicio, y estarán asimismo obligados á concurrir á las consultas que por aquello se convoquen, bien sean con profesores militares ó civiles.

99. Formarán una lista en que consten los individuos de su batallon que pasen al hospital, con expresion de sus dolencias y de su terminacion; de los que vayan á tomar aires, aguas ó baños y de sus resultados; y de los que en sus reconocimientos califiquen de inútiles, con especificacion de las causas de su inutilidad.

100. En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa en la tropa ó pueblo donde se halle el batallon, darán parte al comandante militar y al gefe facultativo á que corresponda, proponiendo los medios que les parezcan convenientes para cortarla, y tomándolos por sí mismos, aunque con la obligacion de avisarlo á dichos gefes.

101. En todo cuartel habrá sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él desde el hospital adquieran en ella, antes de entrar de nuevo en el servicio, la robustez y fuerza necesaria, para lo cual no omitirá cuidado alguno el facultativo del cuerpo.

102. Si fuere necesario establecer sala de enfermeria en algun batallon, se observará lo que se previene para las de los depósitos de marineria de los arsenales, y las medicinas y efectos de cirujia necesarios se sacarán del botiquin y arca que deben tener todos los batallones.

103. Los medico-cirujanos de los batallones de artilleria é infanteria tendrán los asistentes que correspondan á la consideracion militar que les está señalada.

104. Diariamente se les pasará por un sargento ó cabo la orden del cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

105. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña ó á guarnecer puntos no dependientes de las autoridades de marina, estarán los medico-cirujanos en la parte facultativa bajo las órdenes de los respectivos gefes del cuerpo de sanidad militar, y cumplirán lo que se prevenga en los reglamentos de este cuerpo.

CAPITULO IX.

De los medico-cirujanos de los hospitales.

106. Todos los hospitales castrenses que hoy dia existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y esclusivamente asiados

[2]

por profesores del cuerpo de medico-cirujanos de la armada.

107. A cada uno de dichos hospitales se destinará un medico-cirujano de la clase de primeros y otro de la clase de segundos, los cuales serán nombrados por el ministerio de Marina á propuesta del director de dicho cuerpo, sin que este nombramiento en nada desvirtue la dependencia que estos hospitales tienen del ministerio de la Guerra en la parte administrativa.

108. Se destinarán igualmente al hospital de la Habana dos medico-cirujanos de la clase de primeros para la asistencia de los enfermos de marina, pero los profesores que sustituyan á los dos que en la actualidad desempeñan estos destinos, serán relevados cada tres años.

109. Si por excesivo número de enfermos no bastase para su asistencia el de los medico-cirujanos que queda señalado, ó estos no pudiesen visitar por algun motivo justo, se destinarán á dichos hospitales en calidad de interinos los profesores que segun las circunstancias se consideren necesarios.

110. El medico-cirujano de mayor clase ó antigüedad en cada uno de dichos hospitales, será reputado gefe facultativo y director de la policia médica, y en todos los puntos concernientes á la profesion cumplirá y hará cumplir á sus subordinados con lo que prevengan los reglamentos de sanidad militar.

111. Darán parte todos los meses al ayudante director respectivo, del número y clases de los enfermos de marina que tengan á su cargo, y en fin de cada año remitirán al director del cuerpo un estado que manifieste el número de entrados, salidos y muertos que en todo él haya habido con expresion de sus procedencias y enfermedades, esponiendo ademas el resultado de sus observaciones clínicas.

112. En el caso de establecerse hospitales fijos ó provisionales de marina, se regirán en la parte facultativa por los reglamentos de sanidad militar que se observen en los hospitales castrenses, y serán asistidos por el número y clases de medico-cirujanos de la armada que se considere necesario, sin que perciban gratificacion alguna por este servicio.

CAPITULO X.

De las obligaciones en general de los medico-cirujanos de la armada.

113. La primera y principal obligacion de todos los individuos de este cuerpo es cuidar de que sean tratados los enfermos con el mayor esmero y caridad, de cuya falta serán responsables, asi como del orden y exactitud en el servicio de los que se empleen en la asistencia y curacion de los dolientes.

114. Los individuos de este cuerpo están obligados, sin excepcion ni escusa alguna, á ir al destino para que se les nombre, sea de tierra ó de mar, sea en dominios de Europa ó de Ultramar, so pena de ser separados del servicio con pérdida de honores.

uniforme y fuero militar; no entendiéndose esto con el que tenga causa legítima que se lo impida y pruebe legalmente.

115. Ninguno de los individuos de este cuerpo podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en el presente reglamento.

116. Si algun profesor quisiese permutar el destino con otro individuo del mismo cuerpo, dirigirá la solicitud al superior gefe militar de marina del departamento respectivo por conducto del ayudante director, para que, previo el informe de este, se resuelva lo que sea justo.

117. Ningun profesor podrá usar de licencia temporal que pase de una revista sin que sea concedida por S. M. despues de haberla solicitado por el conducto de ordenanza.

118. Cuando algun médico-cirujano necesitare licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las cátedras vacantes en los colegios de medicina y cirugia, ú otros destinos, la solicitará por conducto del ayudante director, del capitán ó comandante general del departamento donde se halle, que se la concederán y sus haberes vencidos le serán abonados en revista, presentándose en tiempo hábil con la certificacion de haber concurrido al acto.

119. Los que solicitaren licencia para contraer matrimonio dirigirán sus instancias por el conducto establecido.

120. Ningun médico-cirujano de la armada de cualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificacion, informe ni otro instrumento que se dirija á fines del servicio, ya sea sobre individuos de las dos jurisdicciones de marina y ejército, ó ya sobre particulares, sin que preceda decreto superior, entendiéndose por tal el del gefe militar de quien dependa el médico-cirujano: y todos deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su gefe inmediato.

121. Certificarán ó declararán el juicio que formaren de las heridas alevosas ejecutadas en pendencia, con arreglo al formulario de proceso adoptado en el ejército y armada; pero en todos los casos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dar certificacion alguna á las justicias que las reclamen sin previa orden por escrito de sus gefes de marina, á quienes aquellas deben dirigirse; bien que si el paciente falleciere, harán antes la inspeccion del cadáver; entendiéndose lo mismo en los demas casos relativos á la medicina legal y forense.

122. Las declaraciones ó certificaciones en casos de reconocimiento de heridos que den motivo á proceso, se producirán con el debido detenimiento y circunspeccion, no obligando á los facultativos á darlas acto continuo de la inspeccion del cadáver si hubiere llegado á verificarse la muerte; sino dentro de las 24 horas de este acaecimiento.

123. Cuando hubieren de librar certificaciones de fallecimiento de algun individuo de marina, observarán las reglas siguientes:

1.^a Distinguirán en las certificaciones que dieren

si el enfermo murió de herida ó heridas recibidas precisamente en combate, incendio, naufragio, faena del servicio, ó bien de sus resultas, ó si estando asi herido fue causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acogido accidentalmente, como de un cólico, una apoplejia ú otra de esta clase.

2.^a Manifestarán y detallarán en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el enfermo murió de la herida ó de sus resultas, espresando tambien su caracter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duracion se curan por lo comun.

3.^a Tendrán presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos estraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion, y causan al fin la muerte por la absorcion del pus, con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años, y caso que falleciese el paciente sin estos espresados síntomas, que son inseparables de las espresadas heridas, podrá atribuirse casi seguramente su muerte á otra enfermedad accidental, que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4.^a Observarán si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente sin que el paciente haya podido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar.

5.^a Dichas certificaciones se darán juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las diere.

Y 6.^a Siempre que por autoridad competente se considerare preciso en los casos dudosos pedir informe al director del cuerpo de médico-cirujanos de la armada, este si le pareciere bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llamará y convocará á los profesores de dicho cuerpo que considere necesarios, no siendo los mismos que hayan dado las certificaciones, y examinando el espediente con toda proligidad manifestará la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas, para que no siendo asi se pueda exigir la responsabilidad á los que dieren tales certificaciones, formándoles causa si pareciese justo.

124. Los médico-cirujanos de la armada retirados y los honorarios no podrán escusarse de hacer los reconocimientos del servicio, siempre que se lo mande por escrito una autoridad militar competente.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

Ensayos y operaciones nuevas para enriar el cáñamo.
(Véase el núm. 1100.)

Pocos casos hay en que el enriado al aire sea preferible al del agua; porque la época de aquel sobre el prado es casi al tiempo de la última cosecha de heno, cuando se echan á pastar los animales, y cuando frecuentemente hay que comenzar á labrar los campos.

El cáñamo enriado al aire con las precauciones indicadas ha producido muy buena hebra: era un poco endeble y ligera, pero muy fina y suave. En los países meridionales donde la hebra del cáñamo es fina y fuerte, el cielo está despejado, las lluvias son raras, y los rocios muy abundantes, se puede preferir este método, tanto mas cuanto el enriado, si es largo divide la hebra, y la suaviza y dulcifica; pero de ninguna manera es útil en nuestras provincias del norte donde el cielo está casi siempre cargado, llueve mucho, y el calor es poco constante. A pesar de esto, si por algunas circunstancias hay precision de enriar el cáñamo cerca de las habitaciones, vale mas esponerse á no tener un enriado tan perfecto sirviéndose del intermedio del aire, que perecer por la infeccion. En este capítulo he respondido á la segunda y tercera cuestion del programa; resta ahora examinar la cuarta, relativa á la conservacion de la salud de los habitantes, que me parece la mas útil y mas digna de la atencion de la sociedad.

De los medios de evitar el mal olor y los efectos nocivos del enriado en el agua.

El olor del cáñamo fresco respirado durante algun tiempo, embriaga, aletarga, se sube á la cabeza, y causa vértigos. Galeno habla de la costumbre de comer de postres cañamones tostados para escitar la alegria, y dice que ha observado que turbaba muchas veces el cerebro. Dioscórides hace la misma advertencia; y Koempser en su *Amanitates exoticæ* dice que la bebida de la infusion de las hojas, cuyo gusto es acre y amargo como el opio, embriaga como él y trastorna el cerebro. El bangi de los Asiáticos es una especie de cáñamo, y lo usan mucho para dormir, y para tener sueños agradables: tal es la cualidad narcótica de esta planta, que hasta en su olor se manifiesta. Los hombres en todos los países y tiempos han juzgado necesario aturdirse sobre sus vicios morales cuando la religion ó la filosofia no les libertaba de ellos. Desde las islas de la Sociedad, donde el desgraciado Cook vió hacer licores que embriagaban con una especie de pimienta, hasta Kamchatka y en Tartaria, donde Gmelin los vió preparar con el fruto del arandano y la leche de yegua, en todas partes procura el

hombre enloquecerse. ¿Pero tienen los animales estos mismos gustos desordenados? No; lejos de comer la hoja del cáñamo huyen de ella: y si los peces se embriagan no es ciertamente por gusto, sino por necesidad.

Conviene que examinemos si deberemos evitar el olor del cáñamo fresco, y sus efectos desagradables ó nocivos; y si sus cualidades y defectos son los mismos en cualquier tiempo que se haga el enriado.

He puesto á un mismo tiempo cáñamo y peces en un estanque; el segundo y tercero dia los peces, aunque huian del cáñamo cuanto podian, habian sentido efectos, sobrenadaban sin movimiento, y estaban embriagados. Parte de estos peces, trasladados á otra vasija, recobró en breve la vida; pero los que se quedaron en la primera perecieron envenenados.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en el lugar de San Sebastian de los Reyes á su debido tiempo al repartimiento de las contribuciones de cuota fija en el presente año, se previene á los terratenientes en su jurisdiccion que en el término de 15 dias contados desde el en que se publique, presenten en la escribania del ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en la misma, con expresion de su situacion, cabida y linderos, y si las tienen en arrendamiento, y á quien, en la inteligencia de que el que no lo verifique deberá estar y pasar por lo que hicieren los peritos que se nombraren para la ejecucion de los repartimientos.

En el mismo lugar de San Sebastian de los Reyes se halla vacante el partido de médico, cuya dotacion consiste en 1830 rs., cobrados á prorrateo mensualmente, y ademas el producto de los vecinos que se empadronen, que entre todo podrán graduarse de 15 á 16 rs. diarios, con la advertencia de estar muy próxima la villa de Alcobendas, donde tampoco hay facultativo de medicina, con cuyo motivo podrá grangearse tambien partido; los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de quince dias.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 25 á 31 rs. fanega.
Cebada 11 á 11½ id.
Algarroba 13 á 14 id.
Aceite de 58 á 60 rs. arroba.
Garbanzos 26 á 36 rs. arroba.
Judias de 20 á 22 id.
Arroz, de 32 á 37 id.